

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 001/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de febrero de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veintiséis de noviembre de dos mil tres, a través de comunicación electrónica recibida en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio CE 0013, expediente DGD/UE-J/296/2003, ***** solicitó la resolución completa del incidente de inejecución 76/2000 emitida por la Primera Sala con fecha cinco de junio de dos mil dos, promovida por Arturo Arcipreste Nouvel.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil tres, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción II, 27, 28, 29, 30 y demás relativos del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/546/2003 a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información arriba mencionada.

III. A la solicitud formulada, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-AJCM-470-2003, de tres de diciembre de dos mil tres, informó en lo conducente:

“En el caso no es posible entregar la información consistente en la ejecutoria (sic) completa dictada en el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 76/2000, promovido por Arturo Arcipreste Nouvel, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 5 de junio de 2002, en virtud de que se trata de un asunto aún no concluido; además, quien lo pide no es la parte quejosa y el solicitante no justifica que se encuentre autorizado por aquella (sic) para ese efecto ni tampoco es requerida por alguna de las autoridades responsables en el juicio de amparo del que emana el incidente de inejecución de sentencia, en el que se emitió la resolución que requiere el peticionario.

... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción IV y 18 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en virtud de que el peticionario no se ubica en la hipótesis señalada en el artículo 42, párrafo cuarto, del Acuerdo General 9/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

IV. El siete de enero de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo General Plenario 9/2003, tuvo por ampliado el término para producir respuesta al solicitante de información, el cual corre del trece de enero al nueve de febrero de dos mil cuatro.

V. El siete de enero del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/015/2004, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito para los efectos del artículo 29 del Acuerdo General Plenario 9/2003.

VI. El nueve de enero de dos mil cuatro, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 001/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, a la Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, en términos de lo establecido en los artículos 10, fracción III, y 29, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para resolver sobre la solicitud de información presentada por ***** mediante comunicación electrónica de veintiséis de noviembre de dos mil tres, ya que la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes clasificó la información que le fue solicitada como reservada.

II. Con independencia de la clasificación de información que hiciera la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, este Comité de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 8º y 10, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos en que lo disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Acuerdo General Plenario 9/2003 y los diversos ordenamientos derivados de éste, por lo que las circunstancias que hayan manifestado las Unidades Departamentales de

esta Suprema Corte, a juicio de este Comité, no lo vinculan ni le impiden analizar la procedencia de la solicitud respectiva.

III. Para analizar la validez de la negativa al acceso a la información sostenida por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por principio, debe tomarse en cuenta que la referida unidad administrativa clasificó como reservada la información consistente en la ejecutoria completa dictada en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 76/2000, promovido por Arturo Arcipreste Nouvel, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha cinco de junio de dos mil dos; sustentándose para ello en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal; dicho numeral dispone:

“Artículo 16. También se considerará como Información Reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado... “

Asimismo, invocó para realizar esta clasificación, lo dispuesto en el artículo 18 de los propios Lineamientos, que señala en lo conducente:

“Artículo 18. El presidente de la Suprema Corte, tratándose de los asuntos fallados por el Pleno y los Presidentes de las Salas de aquélla, respecto de los asuntos resueltos por éstas, determinarán si el expediente respectivo contiene Información Reservada y, en su caso, el plazo de reserva. Este pronunciamiento se realizará únicamente cuando la resolución ponga fin a la instancia o juicio de la competencia de este Alto Tribunal.

En el caso de los expedientes judiciales cuya sentencia se haya dictado antes del doce de junio de dos mil tres, la Clasificación y, en su caso, el plazo de la reserva corresponderán al Centro.

...”

Atendiendo a lo dispuesto en los numerales transcritos se advierte que la Unidad Departamental competente estimó que la información consistente en la ejecutoria dictada en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 76/2000, promovido por Arturo Arcipreste Nouvel, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha

cinco de junio de dos mil dos, es de carácter reservado en virtud de que se trata de constancias que obran en un expediente judicial que aún no ha causado estado.

Aunado a lo anterior, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes invocó el contenido del artículo 42 del Acuerdo General Plenario 9/2003, que hace referencia al derecho a la intimidad de las partes respecto de la publicidad de las sentencias, que en su párrafo cuarto expresa:

“Artículo 42.

...

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.”

Esta disposición fue aducida por la Unidad Departamental para señalar la imposibilidad de dar acceso a la información solicitada por el promovente *****, aun cuando se trata de constancias que obran en un expediente no concluido, en tanto el solicitante no acredita su legitimación, en términos de la legislación procesal aplicable para ello.

A fin de estar en posibilidad de analizar la validez de la referida clasificación es importante considerar lo dispuesto por los artículos 3º, fracción VI, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2º, fracciones VII y XII, 14 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2003; y 2º, fracción XIX, 16, fracción IV y párrafo penúltimo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en adelante se transcriben:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...

“Artículo 2. Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por:

...

VII. Información reservada: A la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley, a la que se refiere el presente acuerdo y demás disposiciones aplicables.

...

XII. Sentencia definitiva: Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.”

“Artículo 14. Las Unidades Departamentales y, en su caso, la de Enlace serán las responsables de clasificar la información en posesión de la Suprema Corte, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, este Acuerdo y los lineamientos expedidos por la Comisión.

La determinación sobre la naturaleza reservada o confidencial de un expediente jurisdiccional será realizada por el Presidente de la Suprema Corte o por el de la Sala correspondiente, una vez que el Pleno o éstas emitan la sentencia respectiva.”

“Artículo 37. La información en posesión de la Suprema Corte será reservada o confidencial, en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, y de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comisión.”

“Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

...

XIX. Información reservada: La Información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la ley;...”

“Artículo 16. También se considerará como Información Reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.”

...

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

...”

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, las determinaciones dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de

una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

En el caso, el incidente de inejecución de sentencia respecto del cual se ha formulado solicitud de información, se encuentra previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

““

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

El artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especifica:

“Artículo 105...

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido de amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria; quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

Esto es, el incidente de inejecución de sentencia del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un procedimiento previsto en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, para el caso de que tramitado el juicio de amparo, y concedido el mismo, la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria o incluso repita el acto reclamado. El Juez o Tribunal de Circuito de la causa cuenta con las medidas necesarias para instar a su cumplimiento, y una vez agotadas esas gestiones, la Constitución y la Ley prevén la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que es propiamente cuando se inicia el incidente de inejecución que tiende a la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable si fuese inexcusable el incumplimiento, y si no, a lograr precisamente la ejecución de la sentencia de amparo en sus términos o de manera sustituta.

En tanto se trata de un procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo, éste concluye hasta que el fallo respectivo se haya acatado plenamente, cuando apareciere que ya no hay materia para su ejecución o bien cuando el incidente respectivo caduque en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si se considera que constituye información reservada la relativa a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras no exista sentencia ejecutoria que haya resuelto la materia de la litis, incluyendo el expediente respectivo; y las determinaciones dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia son públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos; entonces las constancias que obren en un incidente de inejecución de sentencia, al que se refiere la fracción XVI del artículo 107

de la Constitución Federal y 105 de la Ley de Amparo, son públicas en el momento en que se concluya el procedimiento respectivo que será cuando tenga lugar alguna de las tres hipótesis antes mencionadas, lo que no ha ocurrido de conformidad con el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, las tesis siguientes:

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Febrero de 1997

Tesis: 2ª XV/97

Página 350

SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. *En la tesis 2ª.XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", este alto tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis ha llevado a considerar que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad.*

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: 2ª. LXXX/2002

Página 458

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil uno, en las que se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 133, se estableció que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, diciembre de 1998

Tesis 2ª/J.85/98

Página 208

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN UN AUTO ANTERIOR, DONDE ORDENÓ DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE YA CUMPLIÓ. Del análisis del artículo 105 de la Ley de amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución, el Juez de Distrito comunica que tuvo por cumplida la sentencia, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en un auto anterior, donde ordenó dar vista al quejoso con el informe sobre el cumplimiento del fallo constitucional, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia.

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72, diciembre de 1993

Tesis: 2ª./J. 16/93

Página: 17

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ. Del análisis del artículo 105 de la Ley de amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución, el Juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación original del juez.

En ese tenor, debe destacarse que si bien la solicitud de ***** consiste en obtener copia de la resolución dictada en un incidente que corresponde a un expediente donde se ha dictado ya sentencia ejecutoria sobre el fondo del asunto, ello no significa que las constancias relativas al incidente de inejecución derivado de esa sentencia sean públicas, en virtud de que existe disposición expresa en el sentido de que tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias que hayan causado estado, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin, lo que no ha ocurrido.

Aún más, si se atiende a los puntos resolutive de la determinación dictada el cinco de junio de dos mil dos, que recayó al incidente de inejecución 76/2000, derivado del juicio de amparo 508/98, promovido por Enrique Arcipreste del Ábrego (por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Arturo Arcipreste Nouvel), que es precisamente la resolución cuya copia solicita ***** , y cuyos puntos resolutive son públicos, por estar contenidos en la lista a través de la cual se notificó la resolución respectiva, se advierte que en ellos la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo:

“PRIMERO.- Devuélvase los autos al Juez Octavo de Distrito “B” en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Archívese provisionalmente el toca.”

De lo transcrito se colige que la Primera Sala, al conocer del incidente de mérito, resolvió no concluirlo por la razón que en el cuerpo de la propia resolución expone, y devolverlo al Juez del conocimiento, archivando de manera provisional el toca, lo que significa que el Juez en mención continuará con los trámites encaminados al cumplimiento de la

resolución de amparo, de donde resulta inconcuso que el respectivo incidente de inejecución a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no ha culminado.

Por otro lado, y en razón de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes estuvo en lo correcto al calificar la información solicitada por ***** como reservada, aun cuando el sustento de tal clasificación se precisa en esta resolución, específicamente, en el contenido de los artículos 16, fracción IV y penúltimo párrafo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, debe destacarse que para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, debe atenderse también a la precisión en él contenida en el sentido de que la clasificación reservada de la información se extingue cuando así sucede con las causas que dieron origen a tal situación; en el caso concreto, la información solicitada tendrá el carácter de reservada hasta en tanto se concluya el procedimiento de inejecución de sentencia del que se desprende. En efecto, el numeral en mención ordena:

***“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.
...”***

Debiéndose tener en cuenta además lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 16 de los mencionados Lineamientos, que dispone:

“Artículo 16.- También se considerará como Información Reservada:

VI...

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la Información a que se refiere las fracciones III y IV

de este artículo, dicha Información podrá ser pública, protegiendo la Información Confidencial que en ella se contenga.”

En atención a lo expuesto y fundando, debe confirmarse la clasificación realizada por la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las precisiones aquí señaladas.

Por último, este Comité de Acceso a la Información, en aras de la transparencia judicial, hace del conocimiento del solicitante, que en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 42 del Acuerdo General Plenario 9/2003, las restricciones de acceso a las sentencias y demás resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 45, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación adoptada por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el oficio referido en el antecedente III de esta resolución, en términos de la consideración III de ésta.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública. Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del cuatro de febrero de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS AL
TRABAJO Y A BIENES,
CONTADORA PÚBLICA, ROSA
MARÍA VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.